

## LAS ALCABALAS ENAJENADAS EN LA PROVINCIA DE SANTIAGO: “LOS REGUENGOS” DE LA MITRA COMPOSTELANA (SS. XV-XIX)\*

✍ Camilo Fernández Cortizo

Práctica más o menos común desde el siglo XV, aunque el proceso arranca ya desde la segunda mitad del siglo XIV, es la percepción de alcabalas y tercias por la alta nobleza y por señores laicos y eclesiásticos por vía de donación, de enajenación o posesión inmemorial, cuando no por usurpación<sup>1</sup>. Sin embargo, el peso económico de estos ingresos no es uniforme sobre todo el territorio de la Corona de Castilla, variando incluso, dentro de la misma provincia, de unos señoríos a otros. La gama de situaciones puede ser, por consiguiente, muy variada. De todos es conocida, por ejemplo, la elevada participación de las alcabalas enajenadas en las economías de los estados señoriales andaluces (M.C. Quintanilla, J. Estepa, A. Franco Silva, etc...) y castellanos en general (B. Yun, J.P. Amalric, Ch. Jago, etc...), por contraste con los señoríos asturianos o los del País Valenciano<sup>2</sup>.

\* Trabajo subvencionado con fondos del proyecto de investigación *Análisis comparativo de la evolución de la población y la sociedad en áreas urbanas y rurales de Galicia. Siglos XVI-XIX*. XUGA 21002A90.

<sup>1</sup> S. Moxó, cuando analiza el origen de las alcabalas privadas, enumera tres medios de apropiación: compra, donación y simple posesión continuada. Moxó, S., “Los orígenes de la percepción de alcabalas por particulares”, *Hispania*, 72 (1958), 310.

<sup>2</sup> Autores como M.C. Quintanilla o J. Estepa, a la hora de analizar las haciendas señoriales andaluzas, destacan el peso de las alcabalas enajenadas en el conjunto de sus ingresos; a la misma conclusión llega J.P. Amalric en el caso de los señoríos salmantinos, e igualmente B. Yun, quien subraya la contribución de alcabalas y tercias a las economías de los estados señoriales castellanos (Estado ducal de Medina de Rioseco, casas de Béjar y Feria, etc...). Por su parte, para la comarca leonesa del Bierzo L. Rubio confirma que “la práctica totalidad de los derechos de alcabala” son de titularidad de la nobleza jurisdiccional. En Extremadura, dos casos que conocemos -el del conde de la Oliva en Oliva de Plasencia, y el del conde de Benavente en Arroyo del Puerto-, están en la línea anterior. Ciertamente no faltan excepciones: el señorío de Buitrago o la casa de Osuna en sus posesiones andaluzas por citar los ejemplos más conocidos; incluso puede suceder que los tercios diezmos se conviertan en ingreso fundamental, complementado por las alcabalas, como ocurre en el señorío de Torvizón. Quintanilla, M.C., “Haciendas señoriales andaluzas a finales de la Edad Media”, *Actas del II Coloquio de Historia Medieval Andaluza*, Sevilla, 1982, 61; Estepa, J., “El régimen señorial en la provincia de Córdoba durante la edad moderna: El Marquesado de Priego”, *Actas II Coloquio de Historia de Andalucía*, Córdoba, 1983, t. II, 61-62; Morán, R., *El señorío de Benamejil (Su origen y evolución en el siglo XVI)*, Córdoba, 1986, 248-249; Amalric, J.P., “La part des seigneurs dans la province de Salamanque au XVIIIe siècle”, *Actas del Congreso de Historia Rural, Siglos XV al XIX*, Madrid, 1984, 721-722; Yun, B., “Notas sobre el régimen señorial en Valladolid y el estado señorial de Medina de

En el Reino de Galicia, la apropiación de alcabalas por particulares, sin ser excepcional, tampoco es relevante en su alcance regional, ni fundamental entre las fuentes de ingresos de la nobleza y mucho menos de la hidalguía, aunque esta inicial imagen oculta contrastes interprovinciales como interseñoriales. En la antigua provincia de Santiago, en 1781 el montante de alcabalas enajenadas supone tan sólo el 0,4% del total, en tanto que en la de Orense esta proporción asciende al 9%, que dobla el distrito de Lugo (18%)<sup>3</sup>. Los contrastes entre señoríos son también inmediatamente evidentes: el conde de Ribadavia y las casas de Monterrei y Andrade no se benefician, por ejemplo, de estos ingresos, pero sí en cambio el marqués de Malpica o el conde de Lemos que, a mediados del XVIII, percibe el 40% de las alcabalas enajenadas orensanas y el 82% de las lucenses<sup>4</sup>. Fenómeno muy distinto es ya el de la percepción, por privilegio real o por compra, de juros situados sobre las alcabalas, de los que se benefician ciertamente nobles laicos (condes de Ribadavia y Monterrei, conde de Fefiñanes), como también distintos concejos (Orense, Allariz, San Ciprián de Villas, etc...), pero especialmente instituciones eclesiásticas (Arzobispo de Santiago, cabildo de Ourense, monasterios de Celanova, Montederramo, Oseira, San Clodio, etc...)<sup>5</sup>.

---

Rioseco”, *Investigaciones Históricas*, 3 (1982), 167-168; Jago, CH., “La crisis de la aristocracia en la Castilla del siglo XVIII”, Elliot, J.H. (ed.), *Poder y sociedad en la España de los Austrias*, Barcelona, 1982, 256-257; Rubio, L., *La Bañeza y su tierra, 1650-1850*, León, 1987, 386-387; Melón, M.A., *Economía y Sociedad en tierras de Cáceres, 1700-1814*, Mérida, 1989, 343-344. En el caso de los señoríos asturianos, la apropiación de alcabalas es excepcional, y en los casos existentes -marqués de Valdecarzana y dos señoríos eclesiásticos- su cuantía mínima. Barreiro Mallón, B., “Los señoríos asturianos durante la Edad Moderna” (en prensa). A su vez, para el País Valenciano F. Ruiz Torres plantea un contraste entre los grandes estados nobiliarios y los pequeños señoríos; en los primeros -ducado de Gandía, condado de Oliva, marquesado de Elche, señorío de Ayora y de Elda, etc...- la contribución de diezmos, monopolios y regalías es fundamental en sus respectivas haciendas; en los segundos, en cambio, las rentas de la propiedad de la tierra. Ruiz Torres, F., “Los señoríos valencianos en la crisis del Antiguo Régimen: una revisión historiográfica”, *Estudis d’Historia Contemporània del País Valencià*, 5 (1984), 51-62.

<sup>3</sup> El prof. Eiras Roel ha llamado la atención sobre la importancia relativa de las alcabalas enajenadas a nivel regional, porque, si bien sobre una muestra de 8707 vecinos el 32% paga este derecho a particulares, la suma percibida en las provincias de Lugo, Ourense y Santiago se reduce al 6% del total. Es más, según cálculos de P. Saavedra, las rentas forales de legos y eclesiásticos a mediados del XVIII multiplican 22,5 veces el valor de las alcabalas y oficios enajenados. Eiras Roel, A., “El régimen señorial en Galicia a finales de la Edad Moderna: Evaluación”, texto mecanografiado, nota 65. Saavedra, P., “Contribución al estudio del Régimen señorial gallego”, texto mecanografiado, p. 38. Agradezco a A. Eiras Roel y P. Saavedra haberme facilitado la consulta de los textos mecanografiados.

<sup>4</sup> Dentro de las posesiones del conde de Lemos, la gama de situaciones, según ejemplifica P. Saavedra, puede ser muy varia: en la mayordomía de Pontedeume, los monopolios de bodegas y hornos aportan a mediados del XVIII en torno al 18-19% de los ingresos totales; las contabilidades de la mayordomía de Outeiro de Rei de los años 1741 y 1761 atribuyen a las alcabalas una participación del 61% y 81% respectivamente. Saavedra, P., “Contribución...”, op. cit., 38. Sobre la misma cuestión, Baz Bicente, M.J., *El patrimonio de la Casa de Alba en Galicia en el siglo XIX*, Lugo, 1991, 84.

<sup>5</sup> Gallego, O., “La Hacienda y la fiscalidad en la Galicia del siglo XVIII”, en *Fuentes para el estudio del siglo XVIII. Historia Económica y Social*, Sada-Coruña, 1991, 97.

Como hemos señalado, la percepción de alcabalas por particulares no es una situación excepcional en el Reino de Galicia; en el caso concreto de la provincia de Santiago, la nómina de beneficiarios está compuesta mayoritariamente por nobles laicos y secundariamente por instituciones eclesiásticas. Los primeros reciben el 55,4% de su total, destacándose a su frente el conde de San Juan (39,1%) gracias a las alcabalas de la villa de Padrón (40.000 rs.); a gran distancia le siguen el conde de Fefiñanes (11,2%) y el marqués de Villagarcía (5%), y en último lugar el conde de Maceda. La lista de perceptores se completa con los de condición eclesiástica: la mitra compostelana y la capilla del Santo Cristo de Burgos, incluida en la catedral de Santiago, que en el primer caso percibe el 36,4% del total frente al 7,5% de la capellanía. El 0,7% restante es administrado por el común de las parroquias de Cesár y Redondela<sup>6</sup>.

Entre los titulares laicos destaca, pues, el conde de San Juan, correspondiéndole este puesto entre los eclesiásticos al Arzobispo de Santiago que, sumando un montante menor que el noble compostelano, en cambio lo supera ostensiblemente en cuanto a base territorial de cotización. Del total de parroquias, villas y cotos afectados, el 65,4% acuden con las alcabalas al prelado compostelano, y tan sólo el 22,8% al conde de San Juan. Por grupos, los laicos son titulares de este derecho en el 26,5% de las localidades, en tanto que las instituciones eclesiásticas en el 72,8%; el común tan sólo en el 0,7%. Lógicamente la dispersión geográfica es más acusada en el caso de la mesa arzobispal que en el de los titulares laicos, que se mueven en áreas más reducidas y concentradas. El conde de San Juan, por ejemplo, opera fundamentalmente en las comarcas del entorno de Santiago (Padrón, Cordeiro, Giro de la Rocha, Cira y Loimil, coto del Viso y de Puente Ulla); a su vez el conde de Fefiñanes en esta localidad y sus cercanías. Por otra parte, son las alcabalas de villas las que inflan sus ingresos por este concepto: en el caso del conde de San Juan, las de Padrón le suponen el 63,6% del total; al marqués de Villagarcía, las de esta villa le reportan el 50,9%, en

<sup>6</sup> "Relación de los Derechos enajenados del Real Patrimonio en esta provincia de Santiago de este Reino de Galicia, que anualmente se pagan a sus respectivos dueños los pueblos de las jurisdicciones que se expresarán, según documentos remitidos al Yntendente del mismo Reino..." ARCHIVO MUNICIPAL DE SANTIAGO (A.M.S.), Libros de Consistorios, año 1781, ff. 85-91. Previamente, en 1748, por Carta Orden del Gobernador y Capitán General del Reino de Galicia, atendiendo a su vez a una orden de la Secretaría de Incorporación, "se solicita puntual noticia de todas las Alcabalas, Tercias, Cientos, Servicio Ordinario y Extraordinario, que gozan distintos Particulares deste Reyno, con expresión individual de las personas, que poseen estos efectos, y de su producto anual..."; su cumplimiento tuvo puntual efecto, aunque sólo hemos localizado la relación remitida por el Arzobispo de Santiago. En 1817 se procede a la misma solicitud por la Dirección General de Rentas Provinciales de "una relación de los pueblos de este Partido en que le pertenece el derecho de Alcavalas, señalando la cantidad que cada uno satisface anualmente, expresando si es por efecto de donación voluntaria de los Reyes u otro motibo, y desde qué época se halla enajenado dicho derecho en favor de la mitra". ARCHIVO HISTORICO DIOCESANO DE SANTIAGO (A.H.D.S.), Fondo General, leg. 75.

tanto que al conde de Fefiñanes las de Cambados el 72,4%, pero al Arzobispo compostelano las de sus villas (Melide, Muxía, Grove, Caldas, etc.) tan sólo el 24,3%.

### 1. Las rentas de la Mitra compostelana: las alcabalas enajenadas.

La presentación que, con carácter provincial, nos ha ocupado en párrafos anteriores ha servido para resaltar el peso específico de la Mitra compostelana en el fenómeno de la apropiación de alcabalas, pero no es de menor interés determinar la participación de los ingresos por este impuesto en el conjunto de sus rentas:

Año	Alcabalas	Rentas de Galicia	%	Rentas de la Mitra	%
1586	43.561,83	215.304	20,2	605.000	7,2
1607	41.986,95	244.714	17,1	576.125	7,2
1723	47.883,29	295.039	16,2	730.699	6,5
1746	59.477,13	313.665	19,0	1.102.420	5,4
1790	58.267,26	732.822	8,0	2.247.697	2,6
1815	58.267,26	746.474	7,8		

FUENTES: A.H.D.S., Fondo General, legs. 54, 63 y 77.  
O. REY CASTELAO, "Estructura...", op. cit., pp. 480-483.

Dos conclusiones se obtienen de la anterior tabla. Por una parte, la relativa importancia de las alcabalas en las Rentas de Galicia hasta mediados del XVIII, ciertamente minimizada en caso de considerar los ingresos totales (Rentas de Granada, Voto de Valladolid y de Granada); por otra, la reducción de la participación de esta partida en la economía arzobispal, que, siendo gradual hasta los años centrales del XVIII, se acelera a partir de estas fechas, pasando de suponer el 19% al 8% en los años finales del siglo. Lo propio ocurre de tomar en consideración las rentas totales: del 6,5% su participación se reduce al 2,6%<sup>7</sup>.

Esta situación de progresiva pérdida de peso de los ingresos por alcabalas en la hacienda arzobispal se ve favorecida por la propia evolución de sus totales que, entre los años finales del XVI y centrales del XVIII, tan sólo han experimentado un incremento del 33,7%, congelándose con posterioridad hasta el momento de su desaparición. Su evolución temporal más pormenorizada puede seguirse en la siguiente tabla:

<sup>7</sup> La estructura y evolución de las rentas e ingresos de la Mesa Arzobispal de Santiago ha sido analizada en profundidad por Rey Castelao, O., "Estructura y evolución de una economía rentista del Antiguo Régimen: la Mitra Arzobispal de Santiago", *Compostellanum*, 3-4 (1990), 459-488.

Fases	Valores nominales Incrcto porcentual	Valores deflactados Increto. porcentual
1583-1607	-3,6	-1,9
1607-1685	-1,7	-2,8
1685-1723	+2,9	-9,9
1723-1746	+24,2	-13,1
1746-1790	-2,0	-53,6
1790-1816		-25,2
1583-1816	+33,7	-70,7

FUENTE: A.H.D.S., Fondo General, legs. 42, 54, 63, 77.

De tomar en consideración la evolución de los valores nominales o de los deflactados, la imagen cambia radicalmente. De acuerdo con los primeros, en el tránsito del siglo XVI al XVII, los ingresos por alcabalas experimentarían un leve descenso, que parece ser el sino de la centuria seicentista; el primer cuarto del XVIII se señala ya por una casi imperceptible recuperación, continuada en la década de 1730 por causa de la general alza introducida en los arrendamientos de 1730-1731. Los efectos de esta revisión se traducen inmediatamente en el incremento del 24,2% entre 1723-1746; con posterioridad, y hasta el momento de su desaparición, no se darán ya alteraciones en sus valores totales. En suma, entre fines del XVI y principios del XIX, los ingresos por alcabalas tan sólo experimentan un crecimiento del 33,7%, pero además se mantienen estancados durante amplias fases, así a lo largo del XVII y a partir de los años 1730 hasta su desaparición. Con estos antecedentes, la imagen que deben proporcionar los valores deflactados (precios centeno) necesariamente tiene que ser más sombría. Refleja una gradual caída hasta el primer cuarto del siglo XVIII, antesala de la fuerte reducción de la segunda mitad del siglo XVIII. Entre finales del XVI y principios del XIX, el ascenso moderado (33,7%) de los valores nominales se transforma, pues, en un descenso del 70,7%.

Este proceso de continuo deterioro de los ingresos por alcabalas, al cual no es ajena ciertamente la dinámica de los precios, se ve favorecido, por una parte por la propia estabilidad de la base territorial de cotización, y por otra por su administración por los vecinos mediante arrendamientos mancomunados que anulan el sistema de pujas abiertas.

El ámbito territorial de cobro aparece fijado ya en el siglo XV, sin que se produzcan con posterioridad alteraciones importantes; las únicas bajas, compensadas por una alta (el puerto de Villamayor), son las de las "cinco villas" (Villanueva de Arosa,

Finisterre, Malpica, Cée y Puebla del Caramiñal) y de Fefiñanes, sucedidas respectivamente en 1525 y en los años 1630<sup>8</sup>.

A su vez, la fórmula del arrendamiento mancomunado cuenta con una larga tradición; ciertamente no es el único sistema de administración, puesto que en algunas parroquias y en ciertos períodos estos derechos son aforados, pero, fuera de estos casos casi inexistentes, el arrendamiento es de un dominio hegemónico<sup>9</sup>. Sabemos de su uso, al menos, desde principios del siglo XVI, aunque los plazos del contrato varían entre 9, 6, 4 y 3 años, generalizándose este último a partir de los años finales del XVII.

El procedimiento se pone en marcha con el apoderamiento por el concejo o el regimiento al procurador general o a otra persona de prestigio y confianza, para que “aparezca ante su Señoría Ilustrísima el señor Arzobispo de Santiago y aga nuevo encavezado de el derecho de Alcala, ajustando por lo menos que pueda...”; la solicitud vecinal suele ser atendida favorablemente por el responsable arzobispal, pero en caso contrario cabe el derecho de tanteo, que usan, por ejemplo, en 1666 los vecinos de Riveira y en 1730 los del puerto de Villamayor, con ocasión de la concesión de la administración a un particular<sup>10</sup>. La razón de la preferencia vecinal por el arriendo mancomunado no necesita de mayores explicaciones; se trata en palabras de los propios afectados de que “el concejo y los vezinos fuesen más descansados y no fuesen fatigados y afrontados por arrendadores, a la vista de los graves daños que hacen los arrendadores (...), cobrándolos mui excesivos...”. Obtenida la concesión arzobispal, la responsabilidad de la recaudación y administración recae ya en el vecindario, aunque el sistema de reparto puede variar, como así es, de unas comarcas a otras. Preferentemente en las jurisdicciones y parroquias interiores, caso de Tierra de Montes, se sigue la fórmula del reparto, atento, como ocurre con las alcabalas reales, a los niveles de fortuna; lo propio sucede en la jurisdicción de Xallas, en donde P. Saavedra encuentra criterios “arcaicos y rígidos” de reparto, que utilizan “el fogo” como unidad de pago, equivaliendo, según los casos, un cotizante a uno, medio o cuarto “fogo”<sup>11</sup>.

<sup>8</sup> En 1525 las alcabalas de las “cinco villas” se incorporan a la Hacienda Real, recibiendo en recompensa el Arzobispo compostelano un juro perpetuo de 300 mrs., situados sobre las alcabalas de Santiago. En el caso de Fefiñanes y de San Adrián de Vilaríño, “enagenadas de la Dignidad Arzobispal y vendidas al conde de Fefiñanes”, la Mitra prosigue en el cobro de sus alcabalas hasta los años 1630, en que por trueque entre los interesados pasan al noble local, recibiendo a cambio la Iglesia compostelana las del puerto de Villamayor. A.H.D.S., Fondo General, legs. 504, ff. 21 vo-22; 505, f. 360, y leg. 70, s.f.

<sup>9</sup> De fecha 09-11-1577 es una escritura de nominación de voz del foro de “las alcavalas y reguengos de la feligresía de San Andrés de Lourizán”. A su vez, en 13-06-1697 es aforada “la tercia parte de las Alcavalas de San Juan de Tirán a favor de los vezinos de aquella feligresía por las vidas de tres Reyes y 29 años”. A.H.D.S., Fondo General, legs. 504, f. 655, y 505, f. 562 vo.

<sup>10</sup> Ejemplos de escrituras de arrendamientos en A.H.D.S., Fondo General, leg. 71.

<sup>11</sup> Saavedra, P., “Aportación al estudio de las rentas provinciales de la Galicia del Antiguo Régimen”, *Revista de la Facultad de Geografía e Historia, de la U.N.E.D.*, 4 (1989), 616. Aduce el mismo autor que el sistema de reparto en las localidades sujetas al pago de alcabalas enajenadas tiende a ser “más rígido y arcaico”, ya que las cuotas se reducen a una igual para todos los vecinos, a dos o a tres, “frente a una escala de hasta medio centenar que podía existir en los otros partidos”. Saavedra, P., “Contribución...”, op. cit., 41.

En el mundo urbano y en las parroquias y villas litorales es frecuente un sistema mixto, que combina ingresos por ventas y transacciones y por reparto directo entre los vecinos. La alcabala grava, por consiguiente, con un tanto por ciento las ventas, pero no necesariamente esta partida cubre el monto asignado, completándose en este caso por medio de la capitación directa. Para ilustrar esta situación podemos servirnos de la villa de Muxía, que paga "alcavalas de todos los vienes raíces, géneros, pescados y más derechos", cuyos alcances parciales conocemos para los años 1591 y 1595 gracias a los "libros de fieldad":

Concepto	1591 Reales	1591 %	1595 Reales	1595 %
Vino	1857,3	80,2	1296,0	73,8
Congrio (10%)	287,5	12,4	304,0	17,3
Sardina (7,5%)	94,0	4,1		
Picota (7,5%)			77,5	4,4
Xurelo			9,5	0,6
Menudo (7,5%)	44,0	1,9	35,0	2,0
Carne (Ganado)	33,9	1,4	34,0	1,9
TOTAL	2316,7		1756,0	

FUENTE: A.H.D.S., Fondo General, leg. 101.

La cantidad obtenida sobre la venta de distintos productos y pescados -la partida más cuantiosa corresponde al vino y secundariamente al congrio- no cubre, pues, el total arrendado, que en estos años estaría entre los 2.426 rs. de 1586 y los 2.343 del año 1607, debiendo completarse el total con cuotas vecinales, ciertamente no gravosas. La situación inversa se registra en el puerto de Villamayor, cuyos vecinos en la década de 1750 solicitan reiteradamente de la Dignidad Arzobispal "revaja" de alcabalas, "porque en Villamaior nunca se bendió (pescado), sino en la plaza de Villanueva" y porque "vacaron dos barcos" de los diez con base en este puerto. No está de acuerdo, sin embargo, el administrador arzobispal con la cuantía ofertada a cambio por los vecinos, ni éstos aceptan la propuesta por la Mesa arzobispal; las diferencias provocan alternativas y lances distintos entre las partes, obteniendo finalmente el vecindario una importante reducción, al contribuir en 1773 con 452 rs, y pocos años después tan sólo con 300 rs. Para su pago, el reparto directo parece ser la norma, al menos en la segunda mitad del XVIII, habida cuenta de los reducidos ingresos por venta de productos, vino exclusivamente, porque el pescado fresco lo venden en la plaza de Villanueva de Arosa; en todo caso, la actividad pesquera no deja de estar gra-

vada al fijar la costumbre el pago de 5 rs. por cada marinero enrolado en barcos con base en su puerto<sup>12</sup>.

La estabilidad territorial y el predominio aplastante del arrendamiento mancomunado favorecen, en definitiva, el estancamiento de las alcabalas arzobispaes; en la misma dirección operaría la resistencia en algunos casos frente a la tentativa arzobispal de elevar los derechos, alegando los vecinos que siempre habían contribuido con una cuota fija, no pudiendo “introducir esta nobedad por la fuerça”. En consecuencia, las alcabalas enajenadas no son tan gravosas para el vecindario como las de percepción real. Según datos del prof. Eiras Roel, en el primer caso la cuota media satisfecha por vecino es de 2,5 rs, en el segundo de 4 rs.; la diferencia es, pues, de 1,5 rs.<sup>13</sup>. Operando con un muestreo al 25% de los vecinos que acuden con la alcabala a la Mesa Arzobispal hemos obtenido idéntica media, de 2,4 rs.

## 2. La conflictividad en torno a las alcabalas: las tentativas reincorporacionistas de la Corona y la oposición vecinal.

Con ocasión de los sucesivos intentos de reversión de los derechos enajenados a la Hacienda Real se exige siempre a sus respectivos titulares los “documentos de concesión” y los “títulos por donde le tocasen”. En estos casos, la Iglesia compostelana remite los correspondientes traslados de los privilegios reales, que legitiman sus derechos de percepción de las alcabalas, especialmente “en sus tierras llanas que solían llamar Regalengos, que ahora se llaman en gallego (comúnmente) Reguengos”. Entre éstos, el primer privilegio, concedido por Fernando II en 1182, en unión de su hijo el futuro Alfonso IX, otorga por “juro de heredad a la Sancta Yglesia e Arcobispo la mitad de su moneda con la otra mitad que tenia e possehia la Yglesia e Arcobispo, y dende oy adelante tenga toda su moneda con todas sus derechuras plenariamente”. La anterior merced es confirmada sucesivamente por distintos monarcas, entre ellos Fernando IV, quien, por privilegio despachado en 04-08-1304, hace donación “de la mitad de los pedidos, pechos y servicio real que les era debida en toda la tierra de Santiago, assi en Galicia como en León y Castilla”; la acompaña además de una “Real Cédula a sus administradores de Rentas Reales para que no embarazen al Arzobispo y sus mayordomos la percepción” de los antedichos derechos.

Otro documento real en el que asimismo fundamenta la Dignidad arzobispal su titularidad de las alcabalas es el otorgado en 1232 por Fernando III, por el cual se “permite a los Señores Arzobispos de Santiago poder vaticar moneda”<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> La recaudación por venta de vino supone en los años 1775-1776 el 6,2% del total, obteniéndose el 93,8% restante por compartó entre los vecinos. A.H.D.S., Fondo General, leg. 75.

<sup>13</sup> Eiras Roel, A., “El régimen señorial...”, op. cit., 39.

<sup>14</sup> A.H.D.S., Fondo General, legs. 70, 71 y 75.



La calidad y naturaleza de estos títulos no exime, sin embargo, a la Mitra compostelana de la obligación de contradecir sucesivas tentativas reales de reincorporar las alcabalas enajenadas a la Hacienda Real, como tampoco de la necesidad de proceder por vía judicial contra los vecinos de los "reguengos", quienes, afirmando la titularidad de la Corona, cuando su pronunciamiento de los tribunales es contrario, pretenden "que no son ni entran en los reguengos del Arcobispado". En esta tesitura se encuentran los preladados compostelanos en los años 1480, 1709, 1792 y 1803, testigos todos ellos de intentos reincorporacionistas de la Hacienda Real, reforzados en la primera fecha con resistencias vecinales, tan sólo vencidas por la vía judicial.

La primera contraofensiva monárquica se da, como ya hemos señalado, en 1480; a petición de los arrendadores reales, los Reyes Católicos ordenan "por cartas y provissions (...) embargar las alcabalas de los lugares que se dizen reguengos (...) desde el primer día de enero del año passado de mil e quatrocientos e ochenta años, e dende oy adelante paraque non fuesse acodido a persona alguna (...) fasta que fuesse visto e determinado el debate que entre nos y el muy Reverendo padre Alfonso de Fonseca, arzobispo de Santiago, ay sobre las dichas alcabalas."<sup>15</sup>

La medida no es excepcional a poco que se ponga en relación con la política de los Reyes Católicos y, más en concreto, con el espíritu de las Cortes de Toledo de 1480 y con la letra de sus Declaratorias, que inciden el campo económico y hacendístico con disposiciones, entre otras, destinadas a la reducción de mercedes y juros y a la reversión de derechos enajenados con título en precario; con el mismo objetivo se adoptan toda una serie de medidas legislativas tendentes a modificar "las mercedes excesivas hechas por el rey don Enrique", a "moderar las mercedes y donaciones que los reyes fizieren, o quitarlas faziéndose injustamente", o finalmente a prohibir "la prescripción de las alcavalas a los que las tienen por tolerancia", tal como establece en este último caso la Pragmática de 10-09-1504<sup>16</sup>.

Fruto de esta nueva dinámica es, pues, la política reincorporacionista de la Corona, a la que no escapa el propio Arzobispo de Santiago. De ahí el secuestro de las alcabalas de los "reguengos", en tanto se sustancia el pleito "pendiente entre nos -los reyes- y el dicho arcobispo (Alonso de Fonseca), e nos dezimos que son nuestras e nos pertenecen y el dicho Arcobispo dize que son de su Mesa arcobispal e suyas"<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> Ibidem, leg. 70 A, f. 13.

<sup>16</sup> Información puntual sobre estas cuestiones puede obtenerse en Moxó, S., *La alcabala. Sus orígenes, concepto y naturaleza*, Madrid, 1963, 112-113, y Carretero Zamora, J.M., *Cortes, Monarquía, Ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*, Madrid, 1988, 174-185. Para las medidas legales, *Recopilación de las Leyes destos Reynos hecha por mandado de la Magestad Catholica del Rey don Phelippe segundo*, ley XV, título X, libro V; ley XVII, título X, libro V, y ley II, título XV, libro IV.

<sup>17</sup> A.H.D.S., Fondo General, leg. 70 A, f. 20. "Carta y Provisión de los Reyes Catholicos", de fecha 10-04-1486.

Tras sucesivos lances, y todavía con el pleito sin sustanciar, el embargo es, no obstante, levantado en 1486. Previamente, por Provisión de fecha 09-09-1485, los propios Reyes habían hecho ya merced en favor del prelado compostelano, por la cual “mientras fuera tal arcobispo de Santiago se le acudan con las rentas y alcavalas de los lugares reguengos, en la encomienda de ciertos gastos” y “por algunas cosas cunplideras a mi servicio”, que no son otras que la ayuda prestada “al tiempo que el rey, mi señor, y yo teníamos guerra con el Rey de Portugal”<sup>18</sup>. Ahora bien, esta merced rige para el cobro de las alcabalas del año 1486 en adelante y hasta que Alonso de Fonseca deje de ser arzobispo de Santiago, pero nada decía de las alcabalas embargadas en fechas anteriores. Al año siguiente, sendas cédulas reales dadas en fecha 10-04-1486, se ocuparán de esta cuestión; por la primera se notifica el levantamiento del embargo “para que sea acudido al dicho arcobispo con sus maravedís e otras cosas que las dichas alcavalas de los dichos Reguengos han montado e rendido desde el dicho primero día de enero del dicho año de ochenta y quatro...”; a su vez, por la segunda el prelado compostelano obtiene la promesa real de que “si se hallare que las alcabalas de los quatro años de ochenta en adelante -hasta 1483- que le fueron tomadas les pertesciere, que se las mandarían pagar...”<sup>19</sup>.

La resolución provisional en los términos adoptados en la primera de estas cédulas reales va a suscitar inmediatamente la oposición vecinal, pudiendo individualizarse tres frentes: “los reguengos” de Tabeirós, Castro de Montes y Caldevergazo; el alfoz de Muros, y finalmente “las cinco villas”.

La resistencia, junto con las correspondientes demandas vecinales en este sentido, promueven sucesivas pesquisas e informaciones en los años 1482, 1494, 1497 y 1505, en las que los testigos citados declaran de forma unánime “que no son ni entran en los reguengos del Arcobispado, y defienden, por tanto, que “las alcabalas son de la Corona Real y no de los Arcobispos”. Tal es la cuestión de fondo que da pie también a la información de 1505, a la que son convocados como testigos vecinos de la merindad de Castro de Montes, Tabeirós y Caldevergazo y también del alfoz de Muros, quienes se muestran unánimes en declarar “que no se acuerdan que viesen ni oiesen (...) que les llamasen Reguengos ni sus sácadas”. Respecto a la otra cuestión planteada en la misma información de quién había cobrado las alcabalas en los últimos cuarenta años sus respuestas son también coincidentes, e indicativas del pleito que desde los años 1480 existe entre el Arzobispo y los monarcas. Reconocen que inicialmente eran recaudadas por distintos intermediarios que “decían las cogían como sus mayordomos y fadores (del Arzobispo de Santiago), pero que desde veinte años más o me-

<sup>18</sup> Ibidem, f. 8. “Provisión de los Reyes Catholicos”, de fecha 09-09-1485.

<sup>19</sup> Ibidem, f. 13. Cédula Real de fecha 10-04-1486; f. 20, Carta y Provisión Real de fecha 10-04-1486.

nos lo hacían arrendadores reales, si bien desde “doce o trece años a esta parte las dichas alcabalas no se an pagado”<sup>20</sup>. Esta cronología se corresponde con la obtenida por otras informaciones, que nos permiten saber que desde el año 1492 “estaba pleito pendiente con el fiscal de su Magestad, cuia acción coadiubaban los dichos vezinos en el Real Consejo”; su resolución provisional, en la línea de la Carta y Provisión Real de fecha 10-04-1486, ordena que, “entretanto no se pronuncie dictamen en firme sobre la causa principal”, se debe “acudir con las alcabalas a la mesa arzobispal, circunstancia que propicia quejas por las excesivas pretensiones del Tesorero compostelano y el impago de las alcabalas atrasadas, suscitándose un nuevo pleito ante la Real Audiencia de Galicia, resuelto finalmente en 1506 por sentencia definitiva que obligaba a cada vecino al pago de 4 rs. de plata por año atrasado<sup>21</sup>.

Los habitantes del alfoz de Muros, como también los de las “cinco villas”, no son menos reacios a pagar las alcabalas al Arzobispo, argumentando, a la vista de los términos de la Carta y Provisión Real de 10-04-1486, que “los vezinos del no son Reguengos”, y que, por tanto, “a ellos no se extendía la dicha merced y que no eran obligados a acudir al dicho Arcobispo con las dichas alcabalas”; a tal fin, se promueven sendas informaciones en 1497 y 1505, a las que la Mitra compostelana replica

<sup>20</sup> Ibidem, leg. 70. “Información y averiguación que hizo el licenciado Tortoles por comisión de la Reyna Doña Juana, y de pedimento de fiscal real. Passó el año de 1505”.

<sup>21</sup> La parte arzobispal resume las fases del proceso de la siguiente manera: “Resulta que ya antes estaba sobre lo mismo pleito pendiente que se trataba con el fiscal de Su Magestad desde el año 1492, cuia acción coadiubaban los dichos vezinos en el Real Consejo, en donde se mandó que, mientras se determinaba en lo principal, los vezinos pagasen a la Dignidad las dichas alcavalas, y queriendo éstos cumplir aquel mandato se hizo competencia entre ellos y el Thesorero de la Dignidad sobre el quanto debían pagar por razón de dichas alcavalas- al margen: la parte de la Dignidad pretendía cobrar de 10 mrs. uno-, para lo que los vezinos ganaron Real Provisión del Consejo, cometida a la Audiencia de Galicia, en virtud de la que se recibió justificación de las cantidades que acostumbraban pagar de alcavala los lugares comarcanos a los de la disputa y se acreditó que por dicha razón no pagaban más de a dos reales cada casa, y en esta conformidad se mandó a los de Taveirós, Montes y Caldevergaço pagarlas a la Dignidad por lo respectivo a los años atrasados en que los vezinos y concejos no habían acudido con ellas por estar sequestradas de parte de Su Magestad. Suplícose por parte de la Dignidad de la expresada determinación de la Audiencia, alegando ciertos contratos de obligación que los vezinos habían otorgado en horden a cómo habían de pagar las alcavalas en cada uno de los años que no lo habían hecho, y otras razones, con vista de que por la sentencia de revista de 9 de enero de 1506 se mandaron pagar por providencia a quatro reales de plata cada vezino de dichos partidos, a cuio respecto se hiziese el comparto entre ellos como lo acostumbraban en otros pagos”. Los vecinos, en desacuerdo con este dictamen, presentan una petición de apelación a la Real Chancillería de Valladolid, que les es otorgada por la Real Audiencia de Galicia, pero con posterioridad no siguen el proceso, por lo que, a petición de la parte arzobispal, el tribunal expide carta executoria de la sentencia definitiva, notificada inmediatamente a los vecinos, quienes afirman “estar prontos a cumplirla”, a la vez que solicitan una prórroga del plazo establecido -20 días-, por ser “poco e breve, e ellos no podían fazer sus padrones, ni repartir ni dar recaudado lo que cada uno devia, e por ser mucha contía e deuda de muchos años, e aver en la dicha tierra muchos pobres e otros se aver falesçidos que devían la dicha deuda...”. A.H.D.S., Fondo General, leg. 506, ff. 28-29, y A.H.U.S., Clero, leg. 52, pieza 16.

con las correspondientes “probanzas”. En esta dinámica, por parte del Alfoz de Muros se presentan distintas escrituras, además de las declaraciones de los testigos en las respectivas informaciones, con fin probatorio de que “el rey cobrava todas las alcabalas del dicho alfoz”. La acción vecinal tiene fundamentalmente una repercusión dilatoria, porque nuevamente en 1502, por Provisión Real, se ordena que “no obstante de que decían no ser reguengos acudan con las alcabalas al Arzobispo”<sup>22</sup>.

Idéntico es el desenlace que inicialmente tienen las tentativas de los habitantes de las “cinco villas” (Villanueva de Arosa, Finisterre, Malpica, Cée y Puebla del Camiñal). En los años de 1492 y 1493, el Arzobispo de Santiago gana sendas provisiones de los contadores mayores “para que las dichas cinco villas le acudan con las alcabalas” de los años 1488-1491 y 1488-1493, secuestradas a petición de los recaudadores y arrendadores reales. Se quejan los vecinos, solicitando que “les oyan a justicia porque quieren probar que no son reguengos”. A tal fin, por el Real Consejo se da comisión al gobernador y alcaldes mayores de la Audiencia de Galicia para abrir información, pero finalmente el éxito no acompaña a los vecinos, porque la Mesa arzobispal prosigue en la percepción de las alcabalas hasta que, en 1525, son incorporadas por Carlos I, quien, en compensación, le concede un juro perpetuo de 300 mrs., situado sobre las alcabalas de la ciudad de Santiago<sup>23</sup>.

En definitiva, la conflictividad generada en torno a las alcabalas, por una parte entre los propios monarcas y el prelado compostelano, y por otra entre la Mitra y los vecinos, pese al embargo y a las situaciones de impago, no decanta la balanza en favor de las partes real y vecinal. Desconocemos ciertamente en qué términos se sustancia el pleito principal entre los monarcas y Alonso de Fonseca, o si simplemente fue silenciado, pero lo cierto es que la Mesa arzobispal no ve disminuidos sus derechos, como tampoco mermada la base territorial de cobro, excepción hecha de las “cinco villas”. Ahora bien, a lo largo del XVIII en dos ocasiones, y en el XIX en una, le aguardaban nuevos sobresaltos.

Sabemos que previamente los Decretos de Carlos I de 1518 y de Felipe IV de 1628 constituyen otros tantos intentos de recuperar las alcabalas en precario, sin embargo, fuera de la incorporación de los derechos de las antedichas villas litorales bajo el primer monarca y de la noticia de “los motivos que ha tenido su Magestad (Felipe

<sup>22</sup> Ibidem, legs. 70 y 70 A. Provisión Real de fecha 09-09-1502.

<sup>23</sup> El secuestro es realizado a petición de los “arrendadores y recabadores mayores de las rentas de las alcavalas y diezmas e alfólis por cierta diferencia” surgida con el Arzobispo compostelano; asimismo, el levantamiento del embargo en 1492, reiterado por Provisión de 31-06-1493, se produce a petición de los arrendadores “porque ya non tenían diferencias”, debiendo acudir en adelante con las alcabalas a la Iglesia compostelana. A.H.D.S., Fondo General, leg. 70. Noticia del Privilegio real recompensando a la Mitra por las alcabalas de las “cinco villas” también en A.H.D.S., Fondo General, leg. 504, ff. 21 vo-22.

IV) para no asentir en la enagenación de las jurisdicciones", no tenemos referencias documentales de que el prelado compostelano se viese afectado de otro modo por las acciones monárquicas<sup>24</sup>.

Por el Decreto de 21-09-1706, el rey Felipe V, ante la difícil situación financiera, vuelve nuevamente sobre la cuestión de la reivindicación de las alcabalas y otros derechos enajenados, creando a tal efecto la llamada Junta de Incorporación, encargada de "reconocer los privilegios y títulos", y de expedir, en caso de dictamen favorable, las correspondientes cédulas de confirmación, sobre cuyo valor jurídico surgen discrepancias entre los fiscales de la Hacienda y los abogados defensores de algunas casas nobiliarias, al ser los primeros, en contra de los segundos, de la opinión de que las confirmaciones no subsanaban "los vicios y defectos del título primitivo", que era el único que transmitía el legítimo derecho a la percepción de alcabalas<sup>25</sup>.

La acción del Decreto alcanza en 1707 al conde de Fefiñanes y en 1709 a la Iglesia compostelana, a cuyo prelado, A. de Monroy, se le exige la presentación de los privilegios de concesión, sobre cuya legitimidad puede haber dudas dado que en la opinión de los fiscales reales una cláusula o condición general anterior a la fecha de creación de la alcabala y sin mención explícita de este derecho no constituía título legítimo. En atención a ello se encarga por la parte arzobispal un memorial o informe jurídico, que "tendrá presente el abogado de la Dignidad", que abunda precisamente en argumentos jurídicos en contra de estos y otros alegatos, como el de la obligatoriedad del asiento de las mercedes reales en los Libros de lo Salvado, preconizada por Larrea, pero de la que está excusada, según el autor del memorial, la Iglesia compostelana por ser sus títulos y donaciones "no gratuitos, sino remuneratorios"<sup>26</sup>. La naturaleza de los privilegios, junto con el contenido de las alegaciones, debieron pesar finalmente en el ánimo de la Junta de Incorporación, que en 1709 expide una Real Cédula "confirmando el citado privilegio y dejando al Arzobispo en la posesión en que estaba de administrar por sí mismo las enunciadas alcabalas"<sup>27</sup>.

<sup>24</sup> Sobre la naturaleza y alcance del movimiento incorporativo en los reinados de Carlos I y Felipe IV, vid. Moxó, S., *La alcabala...*, op. cit., 115-118, y Domínguez Ortiz, A., *Política y Hacienda de Felipe IV*, Madrid, 1960, 198-203.

<sup>25</sup> Estas cuestiones están ampliamente tratadas en S. MOXO, *La alcabala...*, op. cit., 119-123.

<sup>26</sup> Sobre la interpretación y opinión de juristas y fiscales de la Hacienda sobre los títulos y confirmaciones de alcabalas, remitimos a Moxó, S., *La alcabala...*, op. cit., 127-146. El memorial arzobispal insiste en cuatro alegaciones probatorias de la legitimidad de sus derechos de percepción de las alcabalas: posesión inmemorial y pacífica sin contradicción, no obligatoriedad del asiento de sus privilegios en los Libros de lo Salvado por ser sus mercedes remuneratorias y no gratuitas, validez de la cláusula general de concesión "por estar y allarse subordinado este nombre de alcavalas al genérico de derechos reales", y finalmente la fuerza legal de casos precedentes en que los privilegios de concesión "se reconocieron y se hallaron ser títulos bastantes y en su vista se dejaron libres las alcavalas a la Dignidad". A.H.D.S., Fondo General, leg. 75.

<sup>27</sup> *Ibidem*.

Nuevamente en 1792, esta vez por causa de “haberse entrometido los Administradores de Rentas Provinciales a administrar las alcavalas de algunos puertos o partidos”, el arzobispo Malvar contradice tal perturbación, elevando sus quejas al monarca, que deja en suspenso la incorporación de las alcabalas a la Corona, aún cuando las venía recaudando desde 1790. Siendo finalmente el dictamen favorable a la parte arzobispal, por Real Resolución de fecha 16-02-1793, se ordenaba que “se dexase al Excmo. Sr. Arzobispo en la pacífica posesión de recaudar las alcabalas”; con cierta posterioridad se prevenía a los Señores Directores Generales, por orden de 22-05-1793, de que “se formase liquidación de la cantidad correspondiente al Excmo. Sr. Arzobispo, con separación de años -desde 1790 a 1793- y revaxa del 10 por 100” por gastos de administración<sup>28</sup>. De nuevo, la tentativa real se salda con el fracaso, lo que no es óbice para que insista de nuevo a principios del siglo XIX.

En 1802, por la Real Instrucción de 30 de julio, se ordena nuevamente a “los Yntendentes que tomen conocimiento de los derechos enagenados, y arvitrios impuestos sobre las especies de comer y vever, y oiendo a los pueblos, cuerpos o particulares que disfruten destes Privilegios, con presencia de los documentos de su concesión dispondrán se le presenten en el previo término de tres meses para que, previos los informes de los Contadores y Administradores, se pueda proponer al Sr. Superintendente General si estos productos deven o no administrarse y recaudarse con los de la Real Hacienda”; y efectivamente, por carta de fecha 16 de octubre de 1803, se previene al Arzobispo de estas disposiciones, a la vez que se le solicita la presentación de la documentación correspondiente en el plazo establecido, y así lo hace el prelado compostelano, presentando los privilegios reales y dando noticia de las anteriores acciones monárquicas de 1709 y 1792, resueltas a su favor<sup>29</sup>; de este signo debió ser también el desenlace en esta ocasión.

En suma, superando situaciones de embargo y de impago, contradiciendo intromisiones de los administradores de Rentas Provinciales, la Mitra compostelana supera en toda línea las sucesivas tentativas reincorporacionistas, sin merma por otra parte de la base territorial de percepción de sus derechos, excepción hecha de las “cinco villas”. Ahora bien, los problemas no proceden tan sólo del frente monárquico; el vecindario con su oposición provoca igualmente momentos de tensión, aunque aislados y poco activos. La resistencia vecinal, fuera del conflicto de los años finales del XV e iniciales del XVI, no asume un intento de impugnación de la titularidad arzobispal; se limita a salir a la superficie en contadas ocasiones, bien cuando la Mesa arzobispal

<sup>28</sup> Ibidem, leg. 75.

<sup>29</sup> Ibidem.

exige una alza unilateral de las alcabalas, bien cuando se niega a atender peticiones de "revaxa". De la primera situación, los ejemplos de conflicto que conocemos son muy limitados. Sabemos de la reacción que provoca en el vecindario del coto de San Julián de Poio, partido de Campañó de Arriba, Poio Pequeño y puerto de Combarro la admisión en 1671 de una postura particular, que contradicen sus habitantes por "perturbarles en su antigua posesión de no pagar más que tan sólamente los dichos ciento e cinquenta e un ducados e medio (...), sin que se pueda arendar por dicha Dignidad, ni poner a pregón, ni hacerse puja en poca ni mucha cantidad por persona alguna..", "pretendiéndose de esta forma introducir nobedad por fuerça y contra boluntad". Con la misma argumentación, los vecinos de San Adrián y Santa Cristina de los Cobres recordaban a la parte arzobispal en su escritura de solicitud de arrendamiento de 1730 que desde tiempo inmemorial la costumbre era pagar una cantidad fija por compartó, "sin que jamás hubiese habido puja ni novedad en dicha cuota"<sup>30</sup>. En palabras de P. Saavedra, a este proceder subyace la asimilación de las alcabalas a una carga señorial, que no admite novedad alguna<sup>31</sup>.

Si aisladas son las situaciones de conflicto por alzas, menos frecuentes son todavía las que derivan de negativas a peticiones de "revaxa". Los vecinos del puerto de Villamayor, con ocasión de rematarse el plazo del arrendamiento de las alcabalas "desisten en 1752 de los arrendamientos antiguos, ya que "no pueden soportar tanta carga, pidiendo revaja". La negativa de la Dignidad arzobispal a contemplar la reducción propuesta y, a su vez, del vecindario a aceptar la cuantía considerada justa por la Mitra, es causa de alternativas y lances distintos que se prolongan al menos hasta 1757 en que se ajustan las partes en conflicto, no sin haber merecido antes los vecinos el calificativo de "ladinos y enredadores". Con anterioridad, en el año 1697 los habitantes de Coiro y Tirán, en el mayordomazgo de Cangas, habían tenido más fortuna, al convenir pacíficamente la correspondiente reducción de sus alcabalas; lo propio pasa en Muxía en 1785, siendo atendida favorablemente su solicitud en este sentido<sup>32</sup>. Incluso, con ocasión de intromisiones bien de arrendadores reales, bien de los administradores de Rentas Provinciales, los vecinos acuden al propio prelado para obtener protección. Así proceden los habitantes de San Adrián y Santa Cristina de los Cobres ante los abusos del arrendador de Redondela, que se entromete a "cobrar alcavalas de las ventas que se hacen en dichas feligresías y sus puertos, donde los vecinos las pagan por compartó"; también los vecinos de Muxía denuncian en 1754 an-

<sup>30</sup> Ibidem, leg. 71.

<sup>31</sup> Saavedra, P., "Aportación al estudio...", op. cit., 616.

<sup>32</sup> A.H.D.S., Fondo general, legs. 71, 75 y 504, f. 747 vo.

te el Arzobispo al fiel administrador de Cientos y Millones de la villa, quien, siguiendo las directrices de una orden superior, pretende cambiar “la immemorial práctica de percibir de dicho derecho las dos tercias partes (para el arzobispo) y la restante aplicarse a cientos y millones” por “la nobedad” de aplicar “a dichos cientos y millones de nueve partes las quatro, y las cinco restantes al derecho de alcavala perteneciente a Su Señoría Ilustrísima”<sup>33</sup>.

En resumen, fuera de los enfrentamientos de los años finales del siglo XV e iniciales del XVI, en que los esfuerzos monárquicos y vecinales se combinan con el objetivo de impugnar la titularidad arzobispal, la oposición social es aislada y poco activa. Se ha dicho, sin embargo, que es la resistencia vecinal la causa de la estabilidad de las alcabalas de algunos titulares particulares; si fuese así en el caso de la Iglesia compostelana habría que considerar más la situación de amenaza latente o la pronta disposición del vecindario a contradecir “nobedades por la fuerça” que la expresión misma de esta oposición, por otra parte limitada en los casos que conocemos a localidades litorales. A nuestro entender, el sistema de arrendamiento mancomunado, el estancamiento de las propias alcabalas y situación de relativa desgravación frente a los pueblos que las pagan a la Hacienda Real restringen en el caso que nos ocupa las posibilidades reales de conflicto.

---

<sup>33</sup> Ibidem, legs. 71 y 101.